

QUINTO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE SANTIAGO
CAUSA ROL Nº 1771-2015-ANS
SANTIAGO, trece de noviembre de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia infraccional y la demanda Civil (sin trámite de notificación) de fecha 12 de febrero de 2015, interpuestas a fs. 15 siguientes; Los documentos acompañados por la denunciante, de fs. 1 y siguientes y de fs. 30 y siguientes; Los descargos formulados por la denunciada, de fs. 26 y siguientes; El acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, de fs. 36 y siguiente; Los otros antecedentes acompañados en el Proceso; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que informan el proceso materia de autos, apreciados por el Tribunal conforme a la facultad que al efecto previene la norma contenida en el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, se procede tener por establecido:

PRIMERO: Que, la presente causa se inicia por medio de la denuncia infraccional interpuesta a fs. 15 y siguientes por don LUIS ALBERTO ÓRDENES MARIQUEO, ingeniero en comercio internacional, domiciliado en calle San Pablo número 2002, departamento 1220, torre D, de la comuna de Santiago en contra de la empresa ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA, representada por don RODRIGO CRUZ MATTA, ambos con domicilio en calle San Pablo número 2362, de la comuna de Santiago, por infracciones a la Ley 19.496;

SEGUNDO: Que, en la denuncia se señala que el día 4 de diciembre de 2014 fue a comprar al local de la denunciada dejando su vehículo estacionado en el subterráneo; que, luego de quince minutos de compra se retira del supermercado en su vehículo y, al llegar a su domicilio, se da cuenta de que la cerradura de su vehículo había sido forzada y que, de la maleta del vehículo habían sustraído un computador notebook;

TERCERO: Que, en sus descargos la denunciada desconoce la ocurrencia de los hechos y puntualiza que de éstos no se desprende infracción y que el supermercado no cobra ningún precio o tarifa por el servicio de estacionamiento; que, el derecho a la seguridad en el consumo está nivelado por el deber del cliente de evitar los riesgos que puedan afectarle;

CUARTO: Que, al Proceso se acompañan fotografías de los daños provocados en la cerradura de un vehículo, antecedentes de reparación y fotografías en las que se muestra un estacionamiento de un supermercado; que, los elementos probatorios mencionados no son suficientes para establecer la ocurrencia del delito de robo descrito en la denuncia;

QUINTO: Que, conforme a lo señalado en los considerandos anteriores, el Tribunal omitirá pronunciarse sobre las demás incidencias, alegaciones y defensas promovidas en el Proceso, por no incidir éstas en nada respecto a lo que en definitiva se resuelve en este caso; y,

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley Nº 15.231.-

Teniendo en consideración lo dispuesto en las normas de la Ley 19.496 y las demás pertinentes de la Ley N° 15.231.-

SE RESUELVE:

No ha lugar la denuncia infraccional 15 y siguientes.

Remítase copia de esta Sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, una vez ejecutoriada.

~~DICTADA POR DON ANDRÉS FERNÁNDEZ ARRIAGADA.~~
JUEZ TITULAR.

AUTORIZA DON JOSÉ
SECRETARIO ABOGADO.

[Handwritten signature]

MIGUEL HUIDOBRO VERGARA.

